



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 16/01/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00310-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hermelinda Sarmiento de Sarmiento</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto adiado 22 de noviembre de 2018 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a las mismas.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento.

<b>CONSTANCIA</b>
Auto del 22 de noviembre de 2018 a folio 119.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00310-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Hermelinda Sarmiento de Sarmiento
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y considerando innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**TERCERO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

Calle 40 N° 44-39 Edificio Cámara de Comercio. Piso 9, oficina 9B  
Telefax: 3512326 Correo: adm14bqlla@condoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 0002 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**17 ENE 2019**  
Alberto Oyarza Larrosa  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/01/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00537-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Alfonso Uribe Arechila
<b>Demandado</b>	Unidad Nacional de Protección
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas de oficio en audiencia de fecha 26 de octubre de 2018, ya fueron allegadas por la Unidad Nacional de Protección – UNP.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para incorporar prueba documental.

<b>CONSTANCIA</b>
Oficio OFI 18 - 00049707 a folio 159

  
ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00537-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Alfonso Uribe Arechila
<b>Demandado</b>	Unidad Nacional de Protección
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de octubre de 2018, se requirió, por segunda vez, una prueba solicitada, que debía ser remitida por parte la Unidad Nacional de Protección.

Mediante correo electrónico recibido por este Despacho, adiado 9 de noviembre de 2018, la Unidad Nacional de Protección remitió la información solicitada.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

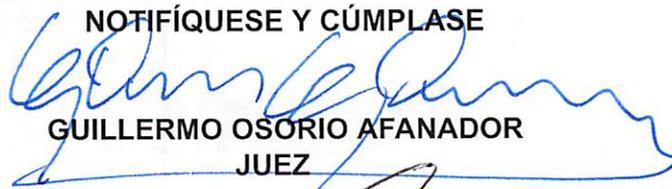
Así las cosas, por ser lo procedente, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por la Unidad Nacional de Protección y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>0002</u> DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas <b>17 ENE. 2019</b> Alberto Oyaga Larios SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 16/01/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00557-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Vera Dela Carmen Fontalvo Rudas</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Fiduprevisora S.A.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 25 de octubre de 2018 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a las mismas.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

<b>CONSTANCIA</b>
Auto del 25 de octubre de 2018 a folio 121

**ALBERTO ORAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciseis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00557-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Vera Dela Carmen Fontalvo Rudas</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Fiduprevisora S.A.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

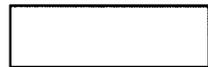
**TERCERO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

Calle 40 N° 44-39 Edificio Cámara de Comercio. Piso 9  
Telefax: 3512326 Correo: adm14bqlla@cendoj.ramaju  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**17 ENE. 2019**  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° *0002* DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
*Alberto Ortega Larios*  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 16/01/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00404-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ángela Pérez Cervantes</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – y Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 13 de noviembre de 2018, contra el auto de 6 de noviembre de 2018.

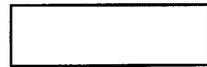
<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 130 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Se corrió traslado del recurso de reposición del 20 al 22 de noviembre de 2018.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**



<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciseis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00404-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ángela Pérez Cervantes</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – y Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto de 6 de noviembre de 2018, el Despacho procede a resolverlo.

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, notificado por Estado No. 169 el día 7 de noviembre de 2018, el Despacho declaró incorporadas unas pruebas al expediente, tendientes a la resolución de una excepción propuesta por la entidad accionada y se ordenó citar a las partes a la reanudación de la audiencia inicial para el día 1º de febrero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

A través de fijación en lista, del 9 al 14 de noviembre de 2018, se dio traslado a las partes de las pruebas aportadas y debidamente incorporadas al proceso.

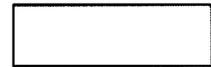
Posteriormente, el apoderado de la parte accionante, a través de escrito de 13 de noviembre de 2018, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto antes citado, solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"1.- SOLICITO SE ORDENE EL TRASLADO PREVIO DE TRES (3) DÍAS, DE LA PRUEBAS DOCUMENTALES INCORPORADAS AL EXPEDIENTE, APLICANDO DERECHO DE INFORMACIÓN, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL ANTE LA FORMALIDAD A ULTRANZA.*

*1.1.- Solicito al despacho respetuosamente, se sirva ordenar los correctivos necesarios, en garantía de aplicación de la norma procesal art. 175 No. 4 Par. 1, CPACA, de lo ordenado por el despacho en auto admisorio, en el decreto de pruebas y los requerimientos librados, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN RECURSO DE APELACIÓN...*  
(...)

*2. Se ordene la apertura el incidente sancionatorio QUE ORDENA EL Art. 175 Par. 1º, e imponer las sanciones correspondientes, por la falta gravísima consumada prolongada, con la grave afectación de la prolongación innecesaria y la demora en el trámite del proceso, la inducción a error.*

<sup>1</sup> Folios 121-122.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

(...).".

En cuanto al recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

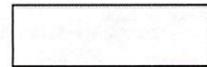
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 6 de noviembre de 2018.

En primer término, en lo que tiene que ver con la solicitud de traslado previo de las pruebas incorporadas, con fundamento en uno de los argumentos expuestos por el accionante, referente a la prevalencia del derecho sustancial ante la formalidad, considera el Despacho que el haber proferido el auto de incorporación de las pruebas simultáneamente con el traslado por tres (3) días a las partes de las mismas, se cumplió con el fin de dicho traslado, el cual es dar a conocer a las partes los documentos anexos tanto por el Departamento del Atlántico como el mismo accionante, suficientes para decidir la excepción en cuestión, tanto así, que tuvo la oportunidad de presentar el recurso objeto de decisión.

En cuanto a los demás argumentos planteados en el recurso objeto de análisis, observa el Despacho que la parte accionante sostiene, nuevamente, que las pruebas incorporadas son insuficientes. Así mismo, indica que existe un grave ocultamiento de los antecedentes administrativos por parte de la entidad demandada, por lo que solicita se requiera a dicha



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

entidad el envío de otra documentación adicional que en su juicio resulta necesaria para adoptar las decisiones respectivas.

Al respecto, el Despacho reitera que no es esta la oportunidad procesal para solicitar el decreto de pruebas como pretende hacerlo el apoderado de la parte demandante, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA., lo son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Por tal razón, no es posible acceder a la solicitud que en tal sentido se hiciera por parte del accionante.

Ahora, en cuanto a los documentos allegados por el Departamento del Atlántico y el mismo accionante, estos corresponden a las pruebas que fueron solicitadas de manera oficiosa por el Despacho en la audiencia adiada 1º de junio de 2018, razón suficiente para que no se realice un requerimiento adicional.

Por último, respecto a la solicitud de ordenar la apertura incidente sancionatorio en contra del Departamento del Atlántico, por el no envío de los antecedentes administrativos correspondientes a la expedición de los actos administrativos acusados, considera el Despacho que la documentación anexa por dicho ente territorial es suficiente para tomar las decisiones que hasta el momento se han venido profiriendo. Al respecto, advierte el Despacho, y no esta de más recordarlo, que si al momento de dictarse la respectiva sentencia dentro de este proceso, existen puntos oscuros o difusos de la contienda, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

Por tal razón, el despacho no se accederá a revocar el auto de 6 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

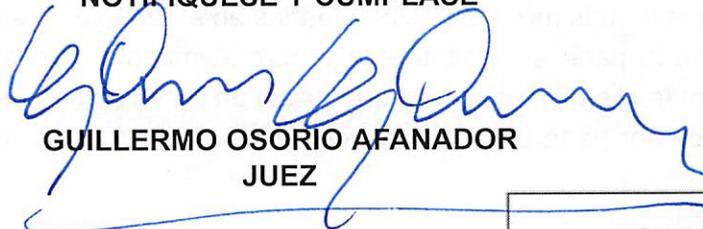
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 6 de noviembre de 2018, a través del cual el Despacho declaró incorporadas unas pruebas al expediente y se ordenó citar a las partes a la reanudación de la audiencia inicial para el día 1º de febrero de 2019 a las 10:30 de la mañana, conforme a los motivos antes expuestos.

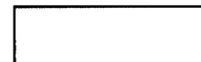
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Por Secretaría, hágase el archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

**17 ENE 2019**  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 0002 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
Alberto Ovaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 16/01/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00091-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elmys Sarmiento Salas</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – y Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

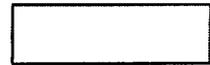
<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 13 de noviembre de 2018, contra el auto de 6 de noviembre de 2018.

<b>PASA AL DESPACHO</b>

<b>CONSTANCIA</b>

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00091-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elmys Sarmiento Salas</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto de 6 de noviembre de 2018, el Despacho procede a resolverlo.

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2018, notificado por Estado No. 168 el día 7 de noviembre de 2018, el Despacho declaró incorporadas unas pruebas al expediente, tendientes a la resolución de una excepción propuesta por la entidad accionada y se ordenó citar a las partes a la reanudación de la audiencia inicial para el día 18 de febrero de 2019 a las 3:30 de la tarde.

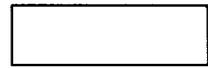
A través de fijación en lista, del 8 al 13 de noviembre de 2018, se dio traslado a las partes de las pruebas aportadas y debidamente incorporadas al proceso.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante, a través de escrito de 13 de noviembre de 2018, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto antes citado, solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“1.- SOLICITO SE ORDENE EL TRASLADO PREVIO DE TRES (3) DÍAS, DE LA PRUEBAS DOCUMENTALES INCORPORADAS AL EXPEDIENTE, APLICANDO DERECHO DE INFORMACIÓN, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL ANTE LA FORMALIDAD A ULTRANZA.*

*1.1.- Solicito al despacho respetuosamente, se sirva ordenar los correctivos necesarios, en garantía de aplicación de la norma procesal art. 175 No. 4 Par. 1, CPACA, de lo ordenado por el despacho en auto admisorio, en el decreto de pruebas y los requerimientos librados, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN RECURSO DE APELACIÓN...  
(...)*

*2. Se ordene la apertura el incidente sancionatorio QUE ORDENA EL Art. 175 Par. 1º, e imponer las sanciones correspondientes, por la falta gravísima consumada prolongada, con la grave afectación de la*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*prolongación innecesaria y la demora en el trámite del proceso, la inducción a error.  
(...).".*

En cuanto al recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

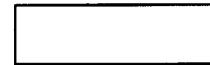
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 6 de noviembre de 2018.

En primer término, en lo que tiene que ver con la solicitud de traslado previo de las pruebas incorporadas, con fundamento en uno de los argumentos expuestos por el accionante, referente a la prevalencia del derecho sustancial ante la formalidad, considera el Despacho que el haber proferido el auto de incorporación de las pruebas simultáneamente con el traslado por tres (3) días a las partes de las mismas, se cumplió con el fin de dicho traslado, el cual era dar a conocer a las partes los documentos anexos tanto por el Departamento del Atlántico como el mismo accionante, suficientes para decidir la excepción en cuestión, tanto así, que tuvo la oportunidad de presentar el recurso



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

objeto de decisión, tal como lo hizo, en su momento, al objetar el auto de 8 de marzo de 2018, con una posición similar a la aquí debatida.

En cuanto a los demás argumentos planteados en el recurso objeto de análisis, observa el Despacho que la parte accionante sostiene, nuevamente, que las pruebas incorporadas son insuficientes. Así mismo, indica que existe un grave ocultamiento de los antecedentes administrativos por parte de la entidad demandada, por lo que solicita se requiera a dicha entidad el envío de otra documentación adicional que en su juicio resulta necesaria para adoptar las decisiones respectivas.

Al respecto el Despacho advierte, que las razones y argumentos expuestos en el memorial contentivo del recurso de reposición, ya fueron resueltos en la fase de excepciones dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de enero del presente año, al solicitar la adición del auto que decretó las pruebas oficiosas y presentar recurso de reposición contra la misma, solicitud que fue denegada por el Despacho en la mencionada audiencia, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Igualmente se hizo, en auto de 17 de mayo de 2018, al resolver el escrito de 15 de marzo de la misma anualidad, presentado por el recurrente, con los mismos argumentos.

Concluyéndose así, que el apoderado de la parte accionante no presenta argumentos diferentes a los ya expresados en las referidas oportunidades, razón por la que en torno a su reiterada argumentación, el Despacho se estará a lo resuelto en la audiencia inicial de 22 de enero de 2018 y en el auto de 17 de mayo de la misma anualidad.

De igual manera, el Despacho reitera que no es esta la oportunidad procesal para solicitar el decreto de pruebas como pretende hacerlo el apoderado de la parte demandante, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA., lo son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Por tal razón, no es posible acceder a la solicitud que en tal sentido se hiciera por parte del accionante.

Ahora, en cuanto a los documentos allegados por el Departamento del Atlántico y el mismo accionante, estos corresponden a las pruebas que fueron solicitadas de manera oficiosa por el Despacho en la audiencia adiada 6 de julio de 2018, razón suficiente para que no se realice un requerimiento adicional.

Por último, respecto a la solicitud de ordenar la apertura incidente sancionatorio en contra del Departamento del Atlántico, por el no envío de los antecedentes administrativos correspondientes a la expedición de los actos administrativos acusados, considera el Despacho que la documentación anexa por dicho ente territorial es suficiente para tomar las decisiones que hasta el momento se han venido profiriendo. Al respecto, advierte el Despacho, y no esta de más recordarlo, que si al momento de dictarse la respectiva sentencia dentro de este proceso, existen puntos oscuros o difusos de la contienda, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

Por tal razón, el despacho no se accederá a revocar el auto de 6 de noviembre de 2018.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 6 de noviembre de 2018, a través del el Despacho declaró incorporadas unas pruebas al expediente y se ordenó citar a las partes a la reanudación de la audiencia inicial para el día 18 de febrero de 2019 a las 3:30 de la tarde, conforme a los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Por Secretaría, hágase el archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 0002 DE HOY ( 17 FEB 2019 ) A LAS 8:00 Horas  
17 FEB 2019  
Alberto Oyaga Llanos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00129-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Vera Sandoval Gutiérrez
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

<b>PASA AL DESPACHO</b>

<b>CONSTANCIA</b>

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00129-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Vera Sandoval Gutiérrez
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 30 de octubre de 2018, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el primero (1º) de agosto de 2017 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, en tanto concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, el cual quedará así: (…)”

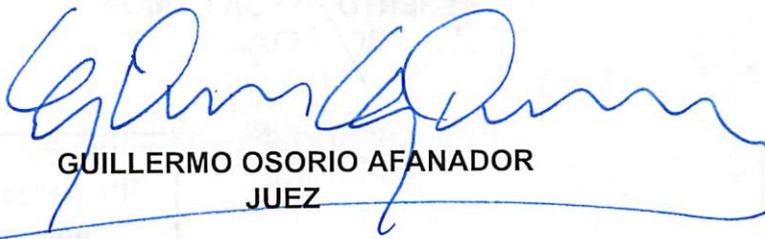
En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 30 de octubre de 2018.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
Nº 002 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
**17 ENE. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciseis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00163-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Ramón Soto Vergara</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio d Soledad – Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

<b>PASA AL DESPACHO</b>

<b>CONSTANCIA</b>

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00163-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Ramón Soto Vergara</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 29 de octubre de 2018, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado catorce (14º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el quince (15) de septiembre de 2017, por medio del cual se accedieron a las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...)”

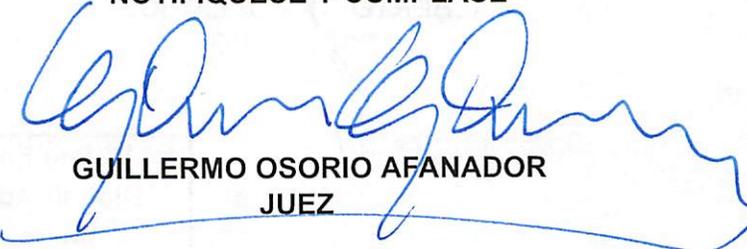
En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 29 de octubre de 2018.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 0002 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
**17 ENE. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00126-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Omaira Diana Villalobos</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para dictar auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior

<b>CONSTANCIA</b>
Sentencia de segunda instancia de la Sección A del H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 22 de octubre de 2018. Visible folios 249 a 258 con salvamento parcial de voto a folios 259 a 261.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00126-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Omaira Diana Villalobos
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 10 de octubre de 2018, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)  
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, en tanto concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:  
“(…)”

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 10 de octubre de 2018.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 0002 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
**17 ENE. 2019**  
Alberto Ortega Larios  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 16 de enero de 2019.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00121-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Katy Orozco Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**PASA AL DESPACHO**

Para dictar auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**CONSTANCIA**

Sentencia de segunda instancia proferida por el H.Tribunal Administrativo Sección A de fecha 22 de octubre de 2018 a folios 249 a 258. Salvamento Parcial de Voto a folios 259 a 261.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis 16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00121-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Katy Orozco Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 22 de octubre de 2018, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el cuatro (4) de agosto de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, en tanto concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“(...)”

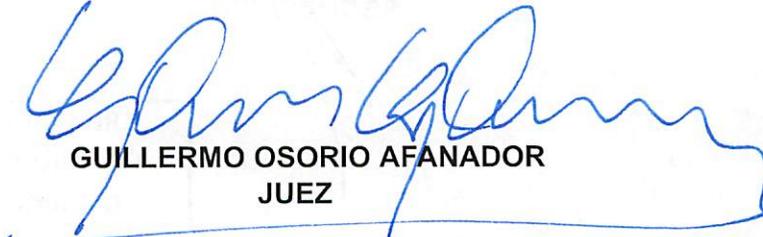
En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 22 de octubre de 2018.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 16/01/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00268-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Lineth Del Carmen Navarro Machacón
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a las mismas.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**CONSTANCIA**

Auto del 29 de noviembre de 2018 a folio 166, constancias secretariales a folios 167 y 168

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00268-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Lineth Del Carmen Navarro Machacón</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

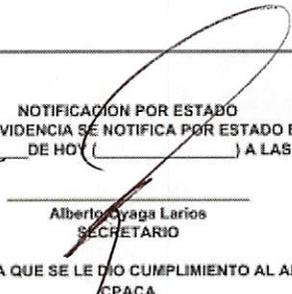


**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**TERCERO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 0002 DE HOY ( 17 ) A LAS 8:00 Horas  
  
Alberto Ayaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA  
**17 ENE. 2019**